

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## PLENARIO

## MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.794 “ADICIÓN DE TRES NORMAS TRANSITORIAS A LA LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, LEY N° 9371, DEL 28 DE JUNIO DE 2016, PARA EL PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA”

22SEP'20 10:38:20AM

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS.

**HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:** Para que se modifique el Transitorio V que se adiciona a la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, Ley N° 9371, del 28 de junio de 2016, mediante el artículo único del proyecto de ley en discusión, para que en adelante se lea como sigue:

“ARTÍCULO ÚNICO-

“TRANSITORIO V. El Ministerio de Hacienda quedará obligado a utilizar los recursos económicos otorgados **por los Transitorios III y IV** de la presente ley con el propósito de que estos sean utilizados para el pago del servicio de la deuda del Estado, entendiéndose esta como el pago tanto de intereses, así como de amortización de la deuda.”

*Justificación:* El artículo 5 de la Ley 9371 dispone, para el caso de los recursos de superavits libres no ejecutados según lo regulado en la propia ley, que estos recursos “deberán ser devueltos al presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central”. Como se observa, para el caso general de esta Ley, los recursos de superavits no ejecutados que forman parte del ámbito de aplicación de esta ley, se destinan únicamente a la amortización de la deuda de la Administración Central.

Por otra parte, el Transitorio V que se adiciona a la Ley 9371 dispone que los recursos “otorgados por la presente ley” (la Ley 9371) serían utilizados “para el pago del servicio de la deuda del Estado, entendiéndose esta como el pago tanto de intereses, así como de amortización de la deuda.”

Dado el contexto en el que se inserta este nuevo Transitorio V, se debería aclarar, para evitar una contradicción entre las normas, que el mismo refiere exclusivamente a los recursos provenientes de los Transitorios III y IV de la Ley 9371, y no a la totalidad de recursos a los que refiere la Ley 9371.